

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUDIENCIA PUBLICA No. 139**

En Santiago de Cali, el día 5 de julio del año 2.022, siendo las diez (10) de la mañana, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **76001410500 0032019 0038801**, en el cual fungen como parte demandante **LUZ ADRIANA HURTADO RODRIGUEZ contra COLPENSIONES**.

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, adoptado como legislación permanente mediante ley 2213 de 2.022, se corrió traslado mediante auto No. 539 de abril 27/22 notificado en estados No. 59 del 29 del mismo mes y año.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

**SENTENCIA No. 180**

**PRETENSIONES**

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor de La demandante, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por pago tardío de los incrementos pensionales.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- Que presentó ante Colpensiones solicitud de pago a herederos, aportando entre otros documentos, la sentencia debidamente ejecutoriada, y la demandada mediante resolución No. BZ2016-4709213-1165846 menciona que la solicitud de inclusión en nómina ha sido recibida satisfactoriamente.

- Que a través de resolución No. GNR 85837 de marzo 22 de 2016 la demandada da cumplimiento al fallo y reconoce como único pago el retroactivo por condena judicial por incrementos pensionales a favor de los herederos del causante ENIDER VELASQUEZ CARDONA.

- Que con fecha marzo 8 de 2017, presentó nuevamente documentación solicitada en resolución GNR 85837 del 22 de marzo de 2016 y pasados 4 meses no habían dado contestación, se acercó a la demandada, quien en contestación SEM2017-93595 de abril 7 de 2017 Colpensiones manifiesta que no es procedente realizar la novedad de giro toda vez que los valores solicitados como pago a herederos de la fecha de fallecimiento fueron cancelado al 1 de marzo de 2016, de acuerdo con al verificación con POPULAR ABONO A CUENTA oficina CALI VILLA COLOMBIA. Y que el valor ordenado no aparece reflejado en ninguna parte del extracto bancario.

- Que presento derecho de petición y se ordenó el pago mediante resolución DNPA 6577 de noviembre de 20 de 2017, el cual tampoco fue cancelado, por lo que debió presentar acción de tutela y a través de resolución aclaratoria DNPA 6577 de noviembre 20 de 2017 ordeno el pago a cancelar para la nómina del mes de abril de 2018, habiéndose pagado efectivamente en la cuenta del JUZGADO TERCERO MUNICIPL DE PEQUEÑAS CAUSAS EN LO LABORAL DE CALI,

- Que agotó la reclamación administrativa.

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente, habiendo admitido los hechos relativos al pago de los incrementos pensionales a los herederos del causante. Se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona por inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y la genérica o innominada.

## **TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 40 de abril 8 de 2022 declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y **ABSOLVIÓ** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenando su remisión en consulta.

Habiéndose corrido el traslado correspondiente, las partes no formularon alegados de conclusión.

## **TRAMITE DE LA CONSULTA.**

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C - 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si a la actora le asiste o no, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el pago tardío de los incrementos pensionales efectuados a los herederos del causante ENIDER VELASQUEZ CARDONA.

### **DE LOS INTERESES MORATORIOS: MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la Ley, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la Ley a las administradoras para el reconocimiento pensional. Valga precisar que para la procedencia de los intereses moratorios no se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, por tratarse de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017

La parte actora claramente reclama el reconocimiento de dichos intereses sobre el pago tardío de los incrementos pensionales hechos a los herederos del causante ENIDER VELASQUEZ CARDONA.

Con los documentos obrantes en el plenario se acredita que con sentencia No. 335 de noviembre 20 de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas, se CONDENÓ a Colpensiones al pago de los incrementos pensionales por cónyuge e hijo a cargo. (pag. 15 cuaderno digital)

Mediante resolución No. GNR 85837 de marzo 22 de 2016 se dio cumplimiento al fallo reconociendo el pago de los incrementos por valor de \$8.443.545. (pag. 33-35)

Pago este que se reconoció también con resolución No. DNP 6577 de 2017, aclarada mediante resolución No. DNPA 6577 de noviembre de 2017, que da cuenta de que dicho pago a los herederos del causante se cancelaría para la nómina del mes de abril de 2018 pagadera en mayo del mismo año a través de abono a cuenta con BANCOLOMBIA oficina 61 de Cali . (pag. 65-66)

Quedó entonces probado en juicio que en efecto lo ordenado y pagado fueron incrementos pensionales a los herederos del causante.

Para despachar desfavorablemente dicha pretensión, basta con precisar que dichos intereses claramente están previstos para el pago tardío de la mesada pensional, mas no otro derecho. Por tanto y sin mas miramientos, se concluye que no le asiste razón a la reclamante en su pago por ser manifiestamente improcedentes, debiendo declararse probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, como acertadamente lo decidió la juez a quo, confirmándose en todas sus partes la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR en todas sus partes,** la sentencia consultada No. 40 de abril 8 de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

**NOTIFIQUESE**

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**-Firma Electrónica-  
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**r.**

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772028268f8444dc82d83826c7edfc689946438a91b8838a36a1e11bd7237ad**

Documento generado en 05/07/2022 11:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**